



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00145-00
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
Demandado: ROSMIRA TRIANA BARRAGAN Y ADRIANA DEL PILAR VEGA TRIANA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Mediante proveído del tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, por lo cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

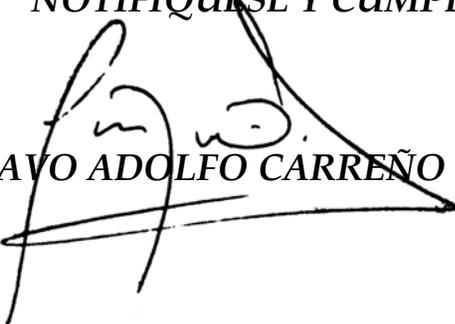
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de febrero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0016

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00104-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: HERMINDA TEOFILDE HERNANDEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Por ser procedente conforme los artículos 599 y 593 del Código General del proceso, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho.

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-26289** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de Pacho, de propiedad de la demandada Herminda Teofilde Hernández, identificada con la C.C. No. 20.796.592.

OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho, quien expedirá el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P, a costa del peticionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **30 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0045**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00131-00
Causante MARÍA LEONOR VEGA RINCÓN Y MARCELIANO RINCÓN ZAMUDIO
Proceso: SUCESION

Teniendo en cuenta el informe secretarial, de manera previa a correr traslado del trabajo de partición presentado (pdf. 36) y teniendo en cuenta que la DIAN no ha efectuado pronunciamiento alguno, para los efectos previstos en el artículo 844 del Estatuto Tributario deberá contabilizarse el término allí dispuesto de manera previa a continuar con el trámite correspondiente. Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente inmediatamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de febrero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0016

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00187-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: BAYARDO ALVAREZ FERNANDEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el proceso manifestación de la apoderada de la parte actora y el apoderado general de la Entidad demandante (pdf 2), quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que *“(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

Teniendo en cuenta que la demandada ya cumplió con las obligaciones objeto de la demanda conforme a la manifestación realizada (pdf 2), este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: *“(..)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen(..), oficiando a la respectiva autoridad.*

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por lo expuesto *ut supra*.

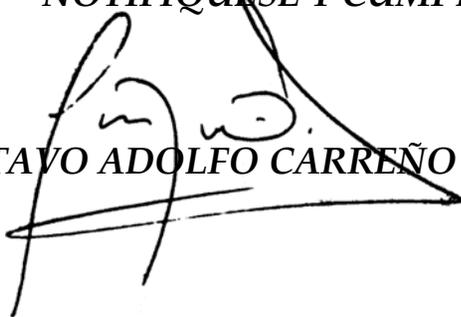
SEGUNDO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE**

PRIMERO. Se ordena el desglose del título que le dio origen al presente proceso y su entrega a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias.

SEGUNDO. En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de febrero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0016

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00168-00
Causantes: MARÍA ELENA LATORRE Y CARLOS JOSÉ FORERO
RODRÍGUEZ
Proceso: SUCESIÓN.

Atendiendo el informe secretarial que antecede es preciso tener en cuenta que el apoderado de los interesados puso en conocimiento que ante la oficina de registro e instrumentos públicos de Pacho se procedería a solicitar la corrección, aclaración y/o adición respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-24365 (pdf 29), en consideración a lo manifestado, es preciso que primero se establezca en debida forma la situación del bien jurídico a inventariar.

En consecuencia, no es viable llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos previamente señalada. Así las cosas, el Despacho considera procedente **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP, por lo que se **FIJA** el **lunes, dos (02) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a las nueve (09:00 am)**. Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de febrero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0016

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00090-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: BLANCA EDELMIRA LARA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el proceso manifestación de la apoderada de la parte actora y el apoderado general de la Entidad demandante (pdf 7), quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que *“(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

Teniendo en cuenta que la demandada ya cumplió con las obligaciones objeto de la demanda conforme a la manifestación realizada (pdf 7), este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: *“(..)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen(..), oficiando a la respectiva autoridad.*

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por lo expuesto *ut supra*.

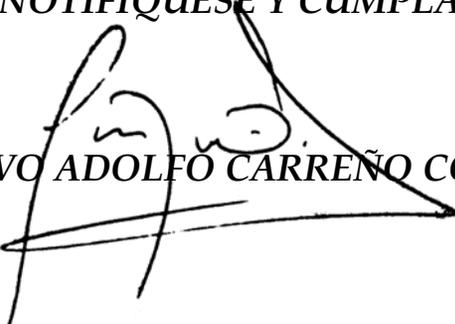
SEGUNDO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE**

PRIMERO. Se ordena el desglose del título que le dio origen al presente proceso y su entrega a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias.

SEGUNDO. En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de febrero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0016

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00145-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ BAYARDO MARÍN ÁLVAREZ
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Ingresa el proceso manifestación del apoderado de la parte actora (pdf 25), quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que *“(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

Teniendo en cuenta que el demandado ya cumplió con las obligaciones objeto de la demanda conforme a la manifestación realizada (pdf 25), este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: *“(..)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen(..), oficiando a la respectiva autoridad.*

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por lo expuesto *ut supra*.

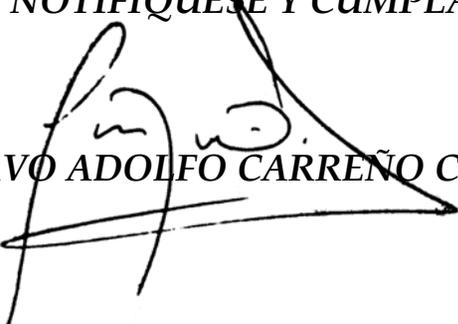
SEGUNDO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE**

PRIMERO. Se ordena el desglose del título que le dio origen al presente proceso y su entrega a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias.

SEGUNDO. En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de febrero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0016

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA